



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XII

Martes 4 de noviembre de 1947

Núm. 308

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 17 de octubre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid	5963
Orden de 25 de octubre de 1947 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Estadístico Técnico don Joaquín Ibarra Alcoya	5962	Otra de 17 de octubre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Urología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.	5963
Otra de 25 de octubre de 1947 por la que se deja sin efecto el nombramiento de Agente de Policía de tercera clase en la Administración del Protectorado de España en Marruecos de don Antonio Lucas Linacero y disponiendo en su lugar, en sustitución del mismo, al del mismo empleo don Antonio Calvo Carnero... ..	5962	Otra de 3 de noviembre de 1947 por la que se dispone que don Francisco de Pelsmaeker e Iváñez cese en el cargo de Administrador general de la Universidad de Sevilla	5963
Otra de 27 de octubre de 1947 por la que se deja sin efecto el nombramiento de Agentes de Policía de tercera clase en la Zona del Protectorado de España en Marruecos de don Andrés Roza Monge y don Alfredo Sánchez Borrego y designando en sustitución de los mismos a don José Esparriz Cardama y don Florentino Ruiz Sánchez	5962	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		Orden de 25 de octubre de 1947 sobre cumplimiento de sentencia en el pleito contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Alumbramiento de Aguas de Quelebramonte	5963
Orden de 3 de octubre de 1947 por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala al empleo de Médico Jefe de primera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Clemente García Luquero... ..	5962	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 3 de octubre de 1947 por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala al empleo de Médico Jefe de tercera clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Valentín Matilla Gómez... ..	5962	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Administrativo Civil del Ministerio de Agricultura, vacantes en el Servicio Agronómico de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos	
MINISTERIO DE JUSTICIA		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular número 630 sobre ordenación de la campaña aceitera 1947-48... ..	
Orden de 25 de octubre de 1947 por la que se concede la baja definitiva a petición propia, del Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Francisco Silva Lauro	5963	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Construcciones Escolares). Anunciando la subasta para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada en Pliego (Murcia)	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de octubre de 1947 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Estadístico Técnico don Joaquín Ibarra Alcoya.

Imo. Sr.: Vista la instancia del Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos don Joaquín Ibarra Alcoya.

Vistos el artículo 31 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio del propio año, la Real Orden de 12 de diciembre de 1924 y la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia, accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermedad, que deberá computarse a partir del noveno día en que causó baja en el servicio por el motivo que alega, y con derecho a percepción de sueldo a don Joaquín Ibarra Alcoya, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Estadísticos Técnicos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Imo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 25 de octubre de 1947 por la que se deja sin efecto el nombramiento de Agente de Policía de 3.ª clase en la Administración del Protectorado de España en Marruecos de don Antonio Lucas Linacero y disponiendo en su lugar en sustitución del mismo, al del mismo empleo don Antonio Calvo Carnero.

Imo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y con el parecer de la Alta Comisaría de España en Marruecos, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que quede sin efecto el nombramiento del Agente de 3.ª clase en la Administración del Protectorado de España en Marruecos, hecho por Orden de 23 de julio último, a favor del del mismo empleo del Cuerpo General de Policía de la Metrópoli don Antonio Lucas Linacero, y nombrar en sustitución del mismo para la expresada plaza, al

también Agente de 3.ª clase don Antonio Calvo Carnero, el cual percibirá los haberes correspondientes una vez posesionado de su puesto con cargo al presupuesto del Majzén.

Lo que tengo el honor de participar a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Imo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 27 de octubre de 1947 por la que se deja sin efecto el nombramiento de Agentes de Policía de tercera clase en la Zona del Protectorado de España en Marruecos de don Andrés Rosa Monge y don Alfredo Sánchez Borrego y designando, en sustitución de los mismos, a don José Espariz Cardama y don Florentino Ruiz Sánchez.

Imo. Sr.: De conformidad con la propuesta de V. I. y con el informe de la

Alta Comisaría de España en Marruecos,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar que quede sin efecto, por renuncia de los interesados, los nombramientos de Agentes de 3.ª clase del Cuerpo general de Policía en la Zona del Protectorado de España en Marruecos de los Agentes don Andrés Rosa Monge y don Alfredo Sánchez Borrego, nombrando en sustitución de los mismos para las citadas plazas a los también Agentes de 3.ª clase del Cuerpo general de Policía de la Metrópoli don José Espariz Cardama y don Florentino Ruiz Sánchez, los cuales percibirán los correspondientes haberes con cargo al presupuesto del Majzén.

Lo que tengo el honor de participar a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Imo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 3 de octubre de 1947 por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala al empleo de Médico Jefe de 1.ª clase del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Clemente García Luquero.

Imo. Sr.: Vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional una plaza de Médico Jefe de primera clase, dotada con el haber anual de 14.400 pesetas, por ascenso en esta fecha y efectividad de 22 de julio último de don Gerardo Delmas Delmetz.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 17 de julio citado, ha tenido a bien promover en corrida reglamentaria de escala al empleo de Médico Jefe de Primera clase del expresado Cuerpo a don Clemente García Luquero, que desempeña el cargo de Médico de la Jefatura Provincial de Sanidad de Barcelona, con el sueldo anual de 14.400 pesetas que percibirá del capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 6.º, concepto 3.º de la sección 3.ª del presupuesto vigente y efectividad de 22 de julio antes mencionada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1947.

PÉREZ GONZÁLEZ

Imo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 3 de octubre de 1947 por la que se promueve en corrida reglamentaria de escala al empleo de Médico Jefe de 3.ª clase de Cuerpo Médico de Sanidad Nacional a don Valentín Matilla Gómez.

Imo. Sr.: Vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional una plaza de Médico Jefe de tercera clase, dotada con el haber anual de 12.000 pesetas, por ascenso en esta fecha y efectividad de 22 de julio último del titular de la misma.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 17 de julio citado, ha tenido a bien promover en corrida reglamentaria de escala al empleo de Médico Jefe de tercera clase del repetido Cuerpo a don Valentín Matilla Gómez, que actualmente es Médico primero en el mismo Cuerpo y desempeña el cargo de Jefe de Servicios en la Es-

cuela Nacional de Sanidad, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, que percibirá del capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 6.º, concepto 3.º de la Sección 3.ª del presupuesto vigente, y la efectividad de 22 de julio antes mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1947.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de octubre de 1947 por la que se concede la baja definitiva, a petición propia, del Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Francisco Silva Lauro.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Auxiliar Penitenciario de segunda clase don Francisco Silva Lauro, con destino en la Prisión Central de Puerto de Santa María,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones, a petición propia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1947. P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 17 de octubre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición, por Orden de 18 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de diciembre del mismo año), la cátedra de «Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, con los nuevos plazos a que aluden las Ordenes de 28 de noviembre de 1944 y de 25 de marzo de 1946,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Fernando

Enríquez de Salamanca y Danvila, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: D. Pedro Nubiola Espinós, D. Miguel Martí Pastor, D. Jesús García Orcóyen y D. Pedro Piulache Oliva, Catedráticos de las Universidades de Barcelona, el primero y el cuarto; en situación de jubilado, el segundo, y de la de Madrid, el tercero.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Julián Sanz Ibáñez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: D. Enrique Muñoz Beato, D. Alejandro Novo González, don Leopoldo Morales Aparicio y D. Alfonso de la Fuente Chaos, Catedráticos de las Universidades de Sevilla (Cádiz), Santiago, Valladolid y Valencia, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 17 de octubre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Urología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición, por Orden de 10 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo del mismo año), la cátedra de «Urología» de la Facultad de Medicina de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Manuel Bermejillo Martínez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don León Cardenal Pujals, don Juan José Barcia Goyanes, don Miguel Royo González, catedráticos de las Universidades de Madrid, Valencia y Sevilla, respectivamente, y don Benigno Oreja, Doctor en Medicina.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Francisco Martín Lagos, Académico de la de Medicina.

Vocales suplentes: Don José Estrella Dermúdez de Castro, don Pedro Piulachs Oliva, don Alfonso de la Fuente Chaos, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Barcelona y Valencia, respectivamente, y don Julio Picatoste y Picatoste, doctor en Medicina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de noviembre de 1947 por la que se dispone que don Francisco de Pelsmaeker e Iváñez cese en el cargo de Administrador general de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Francisco de Pelsmaeker e Iváñez cese en el cargo de Administrador general de la Universidad de Sevilla, para la cual había sido nombrado por Orden ministerial de 7 de febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 25 de octubre de 1947 sobre cumplimiento de sentencia en el pleito contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad de Alabramiento de Aguas de Quebramonte.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 11.144, interpuesto por la Comunidad de Alabramiento de Aguas de Quebramonte (Las Palmas de Gran Canaria) contra Real Orden de 7 de noviembre de 1930, el Tribunal Supremo de Justicia dictó, en 28 de junio de 1940, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que anulada la sentencia dictada por el titulado Tribunal Supremo de Valencia, en 20 de mayo de 1937, la cual queda sustituida por la presente, y con desestimación de la excepción de incompetencia propuesta por el Ministerio Fiscal, debemos anular y anulamos la Real Orden dictada por el Ministerio de Fomento el 7 de noviembre de 1930, impugnada en el pleito actual.»

Asimismo, el propio Supremo de Justicia, al sustanciar el pleito contencioso-administrativo núm. 12.214, establecido por dicha Comunidad contra Orden de este Ministerio de 8 de junio de 1932, dictó, en 24 de marzo de 1942, auto por el que se providenció la suspensión de efectos de la Orden referida.

Y el Consejo de Ministros, por su acuerdo de 17 de los corrientes, ha dispuesto sean cumplidos la sentencia y auto mencionados en sus mismos términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1947.

F.-LADREDA

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de dos plazas de Auxiliares de tercera clase del Cuerpo Administrativo Civil del Ministerio de Agricultura, vacantes en el Servicio Agronómico de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos.

Vacantes dos plazas de Auxiliares de administrativo Civil del Ministerio de Agricultura en el Servicio Agronómico de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, dotada con el haber anual de cuatro mil pesetas de sueldo, más otras cuatro mil pesetas en concepto de gratificación, se saca a concurso la provisión de las citadas plazas.

Serán condiciones precisas para poder tomar parte en dicho concurso:

1.ª Ostentar la categoría de Auxiliar de tercera clase del Cuerpo Administrativo Civil del Ministerio de Agricultura.

2.ª En la fecha en que finalice la admisión de solicitudes, los concursantes no podrán tener categoría superior a la expresada en el apartado primero.

3.ª Presentar la correspondiente hoja de servicio debidamente calificada o certificación equivalente.

Las instancias deberán presentarse en la Dirección General de Marruecos y Colonias (Presidencia del Gobierno), dentro del plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los concursantes podrán aportar cuantos documentos estimen convenientes

como justificación de los méritos que aleguen.

Madrid, 27 de octubre de 1947.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 650 sobre ordenación de la campaña aceitera 1947-48.

Fundamento

Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1947-48, en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 20 de septiembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 269) y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, durante la presente campaña olivarera, regirán las siguientes disposiciones:

A) GENERALIDADES

Duración de la campaña

Artículo 1.º La campaña aceitera 1947-48 empieza el 15 de octubre de 1947 y terminará el 30 de septiembre de 1948.

Art. 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo.—Provincias productoras exportadoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérica, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo.—Provincias productoras, alibles o deficitarias.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alavá, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz con inclusión del Campo de Gibraltar, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo excepcionalmente resultara un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo.—Provincias no productoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Autoridades

Art. 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 20 de septiembre de 1947, en la presente circular y en las disposiciones que se dicten sobre la materia, cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz (incluido Cam-

po de Gibraltar), Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

3.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes en las restantes provincias productoras, que son: Alavá, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. E igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo anterior.

Sin embargo, y para lograr la mayor unidad de criterio y de acción, se establece para el conjunto de las provincias productoras autónomas una inspección especial del aceite, a cuyo frente se hallará un funcionario de esta Comisaría General, que tendrá como misión la vigilancia del cumplimiento de las órdenes generales y de este Organismo sobre fiscalización de la producción y distribución del aceite. En cada una de dichas provincias la Secretaría de los Servicios de Abastecimientos designará un Inspector que enlazará con el nombrado por esta Comisaría y será directamente responsable de la marcha de la campaña, sin perjuicio de la responsabilidad de orden general que pueda haber al Secretario de los Servicios. La Delegación provincial adscribirá a dicha vigilancia y fiscalización de la producción de aceite el personal y medios necesarios para el mejor éxito del servicio.

Todas las Autoridades citadas, en los distintos Grupos podrán utilizar, para la mejor consecución de los fines propuestos, los servicios de las Jefaturas Agronómicas: informes técnicos sobre hectáreas en cultivo, número de olivos, clasificación por edades de los mismos, rendimientos medios de aceituna por árbol y de aceituna en aceite, cosecha probable total por provincias, variedades de aceituna a efectos de destino para verdeo o molturación, clasificación de los aceites en finos, corrientes, etc., riqueza grasa de los orujos y cuantos datos de carácter técnico puedan interesar a las Autoridades responsables y puedan facilitar las Jefaturas Agronómicas. De los Sindicatos Provinciales del Olivo: fichas de los productores con datos de interés para control de la producción, número de sus obreros y clasificación, censo de reservistas, reservas concedidas, almacenistas, intermediarios, industrias y demás datos precisos de carácter y orientación sindical. De los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos: datos que obrén en el Ayuntamiento relativos a inscripciones de propiedad rústica, datos sobre «conduces», antecedentes de declaraciones, reservas, etc., y de las Hermandades de Labradores, que se podrán utilizar como medio de establecer más fácil y permanente relación entre los Organismos superiores y los productores encuadrados en las mismas, pudiendo, por tanto, confiarles la misión de recogida de datos, entrega de notificaciones, comunicación de instrucciones generales, etcétera.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y

Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los Organismos citados.

Elementos a través de los que se ejercerá la intervención

Art. 4.º La intervención que se efectuará por esta Comisaría General se dividirá en dos fases: La primera, sobre la aceituna, que afectará a los productores olivareros, y la segunda, sobre el aceite producido, que se verificará a través de los industriales siguientes:

- a) Fabricantes.
- b) Almacenistas de origen.
- c) Almacenistas de destino.
- d) Detallistas.

Guías y conduceces para la aceituna

Art. 5.º Toda la aceituna producida en la campaña, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 18 de agosto de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 239), por la que se dictan normas para el aderezo de las aceitunas de mesa, queda intervenida, y sus productores tienen la obligación de ponerla a disposición de este Organismo, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen:

En cada provincia la aceituna sólo podrá circular dentro del término municipal en que se produzca, salvo autorización especial, que será expedida por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales, según se trate de provincias sujetas a la jurisdicción de unos u otros organismos, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 3.º de la presente circular. Sin embargo, en provincias de mucha producción del grupo adscrito a la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, se permitirá la circulación de la aceituna dentro del término municipal de su producción y con los límites mediante los «conduceces» correspondientes, que serán expedidos por los respectivos Ayuntamientos y que serán objeto de vigilancia por parte de los Interventores y servicios de inspección.

Quando la aceituna circule por ferrocarril o fuera del término municipal de su producción, excepción hecha del caso señalado anteriormente, deberá ir amparada con la correspondiente guía única de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarias de Recursos para sus jurisdicciones, y de esta Comisaría General cuando se trate de provincias autónomas.

Guías para aceite de oliva

Art. 6.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las Autoridades competentes (Comisarias de Recursos o sus Inspecciones en las provincias adscritas a su jurisdicción y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas).

Las guías de circulación no tendrán validez, si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, y los envases irán forzosamente numerados y señalados.

Solamente el aceite para reservistas, dentro del término municipal, y el que se destine al abastecimiento local y que, por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción podrá circular con «conduceces»

expedido por el Alcalde del término municipal.

Continúa vigente la prohibición de verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por este Centro, salvo en aquellos casos excepcionales en que se autorice expresamente por esta Comisaría General.

B) PRODUCCION

Nombramiento de Interventores para la recogida del aceite

Art. 7.º Las Comisarias de Recursos, en cada una de las zonas productoras de su competencia, y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias productoras autónomas, podrán proceder a la designación del personal necesario para que en los términos municipales más indicados de sus respectivas provincias, en orden a la producción aceitera, se lleve a cabo la intervención de la aceituna a que se refiere el artículo 5.º de esta circular.

Los Interventores nombrados para la recogida del aceite tendrán como misión la vigilancia, en los puntos en que se les destine, del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en el artículo 3.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 260).

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas e instrucciones que reciban de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes según corresponda, que les transmitirán a su vez las que al mismo efecto dicte esta Comisaría General.

Designación de almazara y control de la aceituna

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de septiembre de 1947, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señala.

Efectuada dicha selección, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia productora el anuncio correspondiente para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1947-48 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que siguen: lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posee detallando su capacidad y número lavadores de aceituna, moledores, termobatidoras, prensas, filtros, aclaradores, capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que puede molturar diariamente por turno de ocho horas), así como los demás datos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Declararán

igual mente si se molturará exclusivamente de propia producción o producción ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos efectuarán una selección entre las fábricas que en sus respectivas jurisdicciones puedan funcionar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5.º de la Orden conjunta ministerial ya mencionada, autorizando la puesta en marcha de todas aquellas que se consideren necesarias para la molturación en buenas condiciones de la cosecha de aceituna.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 20 de septiembre de 1947, no serán clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna que molturen exclusivamente su propia cosecha, entendiéndose que dicha clausura, sin embargo, podrá decretarse por infracción a las normas que se dicten para regulación de la campaña.

En los términos municipales en que la producción de aceituna sea muy escasa, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, quedan facultadas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior para autorizar el funcionamiento de una sola almazara por término municipal, procurando, siempre que sea posible, que la exploten en conjunto todos los industriales autorizados para trabajar.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia relación de las almazaras autorizadas y señalarán un plazo, que deberá terminar para cada provincia dos días antes del fijado en la misma como comienzo de la campaña, durante el cual los productores olivareros y los fabricantes que hayan sido autorizados para trabajar darán cumplimiento a las siguientes instrucciones:

A) Los productores:

a) Escogerán la almazara entre las autorizadas en que deseen se efectúe la molturación, de su aceituna, bien entendido que, si bien esta elección es libre, quedarán obligados, una vez hecha, a no entregar el fruto sino en la fábrica designada.

Quando el cosechero explote dos o más predios distantes entre sí y que por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras, podrá elegir una fábrica para cada uno de los predios que estén en tales condiciones, cumpliendo, respecto a cada una de dichas designaciones, las obligaciones que en este artículo se establecen.

b) Entregarán al almazarero que hubieren designado una declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme al modelo impreso anexo a la presente circular.

c) En el caso de que no hubiesen designación de fábrica que hubiese de molturar su cosecha de aceituna, habrán de entregar al almazarero que hubiese designado el Ayuntamiento la declaración a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, conforme al mismo modelo impreso.

B) Los fabricantes:

Los fabricantes resumirán por duplicado las declaraciones de elementos de producción y cosecha entregada que reciban de los olivereros dentro del plazo a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, y enviarán un ejemplar de dicho resumen al Ayuntamiento del término municipal en que esté enclavado el predio, y el segundo, a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, si se trata de provincia autónoma. Conservarán en su poder la declaración original entregada por el cosechero, para ir anotando en la misma, independientemente del libro de almazara, las entregas de aceituna que venga haciendo el titular de la declaración y procederán al cierre de ésta y remisión de la misma a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, tan pronto como el cosechero haya entregado la totalidad de su producción.

La Inspección de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos entregará al fabricante la orden de puesta en marcha de la fábrica al recibo del ejemplar a que se hace referencia en el párrafo anterior.

C) Los Ayuntamientos:

a) Recibirán de los fabricantes el ejemplar resumen de las declaraciones de los cosecheros a que se ha hecho referencia en el párrafo primero del apartado B). Los datos de dicho resumen servirán a los Ayuntamientos de orientación y guía para la extensión de los conduces para el traslado de aceituna que soliciten los cosecheros: No autorizarán ningún conduce a nombre de cosechero que no figure en tales resúmenes.

b) Una vez designada por los productores la almazara mediante la formulación de la declaración ajustada al modelo anexo o señalada la misma con carácter forzoso por los Ayuntamientos, si los productores no hubiesen hecho la designación dentro del plazo señalado, será obligatoria la entrega de la aceituna en la almazara designada e igualmente tendrá carácter forzoso la aceptación por los almazareros de la aceituna que les sea entregada.

Si se ofreciera resistencia por parte de unos u otros, sin justificación suficiente, se procederá a la imposición de sanciones, especialmente en los casos de almazaras que se nieguen a aceptar partidas de aceituna contratadas o adjudicadas forzosamente.

Rebusco de aceituna

Art. 9.º 1.º La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se molture la aceituna de cosecha corriente, circunstando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de conduces como en los que están obligados a llevar las almazaras. Los fabricantes incluirán igualmente la aceituna de rebusco en la casilla de cantidad de aceituna entregada, de la declaración del productor oliverero de que se trate.

2.º Las Comisarías de Recursos, directamente o por medio de sus Inspecciones de Recursos, y las Delegaciones Pro-

vinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias autónomas, fijarán para cada provincia la fecha en que pueden comenzar las faenas de rebusco. Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

3.º Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

4.º Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares lo comunicarán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber finalizado las operaciones de recolección, al Interventor para la recogida del aceite, o al Alcalde en su defecto, que dispondrán la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta dentro de los días siguientes, y que no den cuenta a las Autoridades citadas en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de ordenar la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

5.º Los Interventores para la recogida del aceite, o los Alcaldes, caso de no existir los primeros, se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

6.º Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vava amparada por el «conduce» correspondiente.

Puesta en marcha de las almazaras

Art. 10. El dueño o arrendatario de una almazara no procederá a su apertura sin autorización de la Comisaría de Recursos de su Zona o de la Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º

El almazarero que molture la cosecha de aceituna producida en olivares de su propiedad podrá abrir su propia almazara, notificándolo a las Autoridades correspondientes, dentro del día en que tenga lugar la apertura.

La interrupción del trabajo en las almazaras por más de veinticuatro horas será comunicada al Alcalde del Municipio en que aquélla radique, y éste a su vez, lo notificará a la Comisaría de Recursos o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que tenga encomendada la recogida del producto.

Queda prohibido con carácter general la producción de aceite a maquila. En aquellos casos excepcionales en que las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estimen conveniente autorizar dicho procedimiento de moluración, lo harán así expresamente.

El cambio de aceituna por aceite también queda prohibido con carácter general, necesitándose para ser realizado, en casos excepcionales, de autorización expresa de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos

competente. El aceite producido en almazara no podrá salir más que para almacenamiento, excepción hecha de las cantidades que se destinen a cubrir atenciones de reserva de productor o de aquellos casos en que se autorice lo contrario expresamente.

Queda, por tanto, terminantemente prohibida la fijación de cupos forzosos y de libre disposición para la entrega del aceite producido, debiendo abstenerse los organismos delegados de esta Comisaría General de autorizar tal sistema de recogida.

C) ALMACENAMIENTO EN ORIGEN**Obligatoriedad de intervención de los almacenistas**

Art. 11. Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en el cometido que específicamente le asigne esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva directamente a los productores. Se considerará como operación de comisión la que se realice sin almacenamiento.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que obteniendo el aceite de sus propias cosechas, en almazaras también propias, y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de productor almacenista, al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 10 de la circular de esta Comisaría General número 603 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de noviembre de 1946).

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidónaje) que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceite de otros fabricantes.

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y tras las oportunas comprobaciones resultaren efectivamente clasificados.

A tal efecto, se recuerda que para dicha clasificación se exigirán los siguientes requisitos:

1.º Tratarse de cosecheros de aceituna, en olivares de su propiedad, con producción media por campaña cuyo rendimiento en aceite no sea inferior a los 70.000 kilogramos.

2.º Poseer en propiedad la almazara o almazaras donde se molture la aceituna de propia producción; o figurar inscrita en la Cooperativa, caso de tratarse de agrupación de este carácter.

3.º Contar con medios propios para la movilización del aceite que hayan de

trabajar como almacenistas de origen; a saber: depósitos fijos y trujales con capacidad suficiente para la total producción y el bidonaje que resulte necesario, teniendo en cuenta una triple rotación de los envases durante la campaña, es decir, que su cabida total no podrá ser inferior a un tercio de la producción de aceite a movilizar.

Todos los almacenistas de origen, debidamente encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo, estarán sujetos a revisión para su clasificación como almacenistas de origen o como comisionistas. El Sindicato determinará, con arreglo a los medios que uno y otros justifiquen, la cantidad de aceite que corresponda mover a los del primer grupo, pasando por la fase de almacenamiento o directamente de almazara a destino, y en esta última forma a los del segundo grupo.

Almacenamiento de los aceites

Art. 12. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen, salvo los casos en que se autorice no hacerlo por las Comisarias de Recursos en las provincias de su jurisdicción, o por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, en las autónomas.

El Servicio Sindical de Almacenes reguladores podrá realizar cualquier operación de concentración de aceite que se le encomiende, y particularmente la de aceites finos. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría para las movilizaciones que juzgue oportunas.

Autorizaciones de compra

Art. 13. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de autorizaciones de compra por cantidad limitada o ilimitada, según juzguen más oportuno. En dichas autorizaciones se señalará la provincia o Zona en que hayan de efectuarse las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas. En todos los almacenes de origen habrá de llevarse un libro de almacén, que será facilitado por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en el que irán anotando al día todas las entradas y salidas habidas, debiendo coincidir el saldo que arroje el libro con las existencias en almacén y con las declaraciones mensuales de movimiento, salvo lo dispuesto sobre tolerancia de error en el artículo 26 de la presente Circular.

En tanto no se conozca la cuantía de la cosecha intervenida ni se verifique por el Sindicato Vertical del Olivo una revisión de la capacidad de almacenamiento de cada almacenista, teniendo en cuenta el almacenamiento fijo, el bidonaje, el personal y el capital de la empresa, la cantidad para almacenar que figurará en las autorizaciones de compra será la que resulte de aplicar sobre trescientos millones de kilos la capacidad que cada almacenista tuviera declarada.

La cantidad máxima de almacenamiento que se computará a cada almacenista al efectuar la liquidación a que se hace referencia en el artículo 29 será

la que resulte de aplicar sobre la cosecha que se intervenga, la capacidad de almacenaje determinado por el Sindicato.

Este reglamentará el procedimiento de revisión, correspondiendo la resolución en cada caso a esta Comisaría.

El Servicio de Almacenes reguladores del Sindicato Vertical del Olivo disfrutará de una autorización de compra por cantidad ilimitada, que se podrá utilizar en cualquier provincia al solo efecto de evitar la desvalorización del producto. El aceite adquirido en estas condiciones podrá ser almacenado por el Sindicato en sus propios almacenes, cuando existan en la provincia donde compre, o en los de un almacenista mediante adjudicación forzosa, si fuere necesario.

Agrupación de almacenistas de origen

Art. 14. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán encomendar a los grupos de almacenistas del Sindicato Vertical del Olivo las funciones que estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso se aprobarán por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato, los reglamentos a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas.

Disposiciones para acelerar el ritmo de concentración y distribución del aceite

Art. 15. Las Comisarias de Recursos para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite quedan facultadas para utilizar los siguientes medios:

- Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.
- Adjudicar forzósamente las producciones declaradas a los almacenistas, fijando plazo para su retirada.
- Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado cantidades de aceite de acuerdo con los coeficientes de movimiento que tengan asignados.
- Obligar a los almacenistas a suministrar en el plazo determinado los cupos de consumo a que se les hayan comprometido o que se les ordene.
- En las provincias productoras dependientes de la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, teniendo en cuenta la provisión de cosecha total a movilizar para la Zona, se establecerán, a ser posible, de común acuerdo entre los almacenistas de las distintas provincias o en caso contrario por esta Comisaría General, a propuesta de la de Recursos y previo informe del Sindicato Vertical del Olivo, los coeficientes que dentro de la Zona y para la cosecha total a movilizar correspondan a las Agrupaciones Comerciales de Almacenistas, caso de estar constituidas, o al conjunto de almacenistas de cada provincia, en el caso contrario. Esta Comisaría se reserva la determinación y señalamiento de las épocas en que se autorizará la compra de aceite producido en una provincia, a almacenistas que radiquen en otra, dentro de la misma Zona Sur, así como la fijación de las cantidades parciales a adquirir por dichos almacenistas en cada época de las que se señalen.

Sancciones a los almacenistas

Art. 16. Los almacenistas que se retrasen en la compra de aceite a los productores o en el suministro de cupos a destino y demoren o incumplan las órdenes de esta Comisaría General serán descalificados como tales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas.

La descalificación se efectuará por esta Comisaría General, a propuesta de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes correspondientes.

D) DISTRIBUCION Y CONSUMO

Tipos de aceite que se pondrán al consumo

Art. 17. Los almacenistas de origen servirán, para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, aceite de oliva corriente, con acidez no superior a tres grados, lampante, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del uno por ciento.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de fecha 20 de septiembre de 1947 (BOLE. TIN OFICIAL DEL ESTADO número 269), esta Comisaría podrá ordenar el suministro de aceite fino para el cumplimiento de tales órdenes en los casos en que así lo juzgue oportuno y señalará en todo caso el destino que haya de darse a los aceites finos producidos.

Los aceites de acidez comprendida entre tres y cinco grados habrán de sufrir mezcla con aceites de acidez inferior a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a tres grados, que de esta forma puedan destinarse a consumo.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán obligatoriamente refinación antes de ser destinados al consumo.

Fijación de cupos de consumo

Art. 18. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zona española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y Colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Organismos a quienes, atendiendo las circunstancias que en ello concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la Zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer el suministro de dichos cupos.

Compra de aceite para cubrir los cupos

Art. 19. Una vez conocido por los Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Intendentes de los Ejércitos y Administradores de los organismos correspondientes el cupo mensual a consumir, procederán directamente a gestionar y obtener en la Zona o provincia señalada la cantidad precisa para cubrir las necesidades.

Para la adquisición de las cantidades de aceite que corresponda, se seguirá el procedimiento de contratación libre con los almacenistas de la provincia suministradora hasta la fecha que se estime más conveniente y el de adjudicación forzosa del aceite disponible para el resto de la campaña.

Las Autoridades de las provincias, Or-

ganismos o Entidades beneficiarias de los cupos serán responsables de que en ningún caso queden sobrepasada la cifra señalada para cada cupo.

Realizadas las adquisiciones, recabarán de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia suministradora la expedición de las oportunas guías de circulación para el transporte de la mercancía. Tal guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para las expediciones destinadas a Intendencia y demás Organismos de carácter militar, sin perjuicio de que tales expediciones deben ir también amparadas por las guías militares correspondientes.

Suministro del aceite

Art. 20. Las expediciones de los suministros ordenados por esta Comisaría General deberán, sin excepción, ir consignadas a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, y las guías de circulación serán expedidas por unidades de transporte (vagón, camión).

Las cantidades de aceite que deberán consignarse en las guías de circulación serán las que se deduzcan de las notas de peso y de las facturas que se produzcan por cada expedición.

Las falsedades respecto a lo consignado en las guías, con una tolerancia de un uno por ciento en más o en menos, que pueda ser achacada a diferencias de peso en básculas, serán sancionadas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Distribución del aceite en destino

Art. 21. Los Delegados provinciales de Abastecimientos distribuirán la mercancía que llegue a su provincia para consumo entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciban de dichas Autoridades.

Abastecimiento local

Art. 22. Los aceites que se retiren para el abastecimiento local ordenado por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos podrán circular dentro del término municipal, con el conduce autorizado por los Ayuntamientos.

En todo caso los gastos de transporte del aceite desde bodega hasta almacén del mayorista correrán a cargo de este último.

E) ESTADÍSTICA Y REGIMEN DE DECLARACIONES

Autoridades que deben confeccionar las estadísticas

Art. 23. Los Comisarios de Recursos y los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

Declaraciones de los fabricantes

Art. 24. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no

depender la provincia de Zona de Recursos) del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acto uno de los ejemplares debidamente autorizado, como acuse de recibo.

En tales declaraciones mensuales los fabricantes deberán hacer constar si tienen o no contratada la venta de las existencias del aceite que figure en el parte, expresando en su caso nombres de los almacenistas compradores y cantidades adquiridas por cada uno de ellos de tales existencias.

Tal dato servirá a las Comisarias de Recursos y Delegaciones provinciales de Abastecimientos para ordenar, en los casos en que se considere necesario, tanto a fabricantes como a almacenistas, la rápida movilización de los aceites disponibles en fábrica.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un 5 por 100 en más o menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el libro oficial y de un 1 por 100, también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

Misión de los Secretarios de Ayuntamientos

Art. 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares restantes (tres en el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos) de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, en la forma siguiente: un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que uno u otro Organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial, y el cuarto, a la Inspección Provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

Declaraciones de los almacenistas

Art. 26. Los almacenistas de aceite, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustarán en todo al modelo oficial vigente en la pasada campaña, cerradas a fin de mes, y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, y a la Inspección Provincial de Recursos, caso de pertenecer a provincia afecta a la jurisdicción de Zona.

La tolerancia de error que se admitirá en cualquier Inspección no podrá exceder del 1 por 100 en más o menos del aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 27. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

F) PRECIO DE LOS ACEITES DE OLIVA

Precio para los productores

Art. 28. Los aceites finos procedentes de la campaña 1947-48, que son los de acidez inferior a un grado, con las características peculiares de olor, color y sabor, serán abonados por los almacenistas de origen, de acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de fecha 20 de septiembre del año en curso (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 269), al precio de 750 pesetas los 100 kg. mercancía puesta sobre fábrica y envasada por cuenta del fabricante con envases del comprador; pero a fin de dar facilidades a la salida de los caldos, el fabricante tiene la obligación de concertar con el almacenista o realizar por sí el transporte del aceite desde fábrica a muelle, cargando como máximo al almacenista la cantidad por tonelada-kilómetro que determinen las Comisarias de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en su caso, según el medio de transporte utilizado. Tanto el fabricante como el almacenista deberán dar cuenta a aquellos Organismos de cada operación concertada, indicando número de kilos transportados, distancia en kilómetros y medio de transporte.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica Provincial, en el cual se haga constar la cantidad de kilogramos que constituye la partida.

Los aceites corrientes con acidez no superior a cinco grados serán liquidados por los almacenistas de origen al precio de 680 pesetas los 100 kilogramos, en las mismas condiciones que las indicadas para los aceites finos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirán una disminución sobre el precio señalado para los aceites corrientes de tres pesetas por Quin y grado de acidez que exceda de los cinco, entendiéndose dicho precio en iguales condiciones a las fijadas para los aceites finos y corrientes.

Los aceites finos de Alcañiz y su Zona, por sus condiciones peculiares, tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilogramos, o sea que su precio será de 820 pesetas por 100 kilogramos, en condiciones idénticas a las ya señaladas para los demás aceites.

Por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, se determinarán los límites de la indicada Zona de Alcañiz, así como los términos Municipales comprendidos dentro de tales límites, comunicándolo a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, que a su vez lo notificará a los Ayuntamientos respectivos, para que en ellos se aplique dicho precio, tanto por lo que pueda afectar a la aceituna como a los aceites finos.

Precio para los almacenistas de origen

Art. 29. El precio de venta para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases del propio vendedor, será de 792 pesetas los 100 kilogramos de aceite fino y de 722 pesetas los 100 kgs. de aceite corriente, en las

condiciones del párrafo primero del artículo 17.

Cada almacenista ingresará en el Sindicato del Olivo la cantidad de 17 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite movilizado por el mismo que exceda del doble de la capacidad de almacenamiento que le haya sido fijada. Al final de la campaña, el Sindicato procederá a liquidar ese fondo, abonando a cada almacenista una cantidad de 15 pesetas como máximo por cada 100 kilogramos de aceite que hubiese almacenado, siempre que no exceda del doble de su capacidad de almacenamiento.

Los aceites que se produzcan en Alcañiz y su Zona, de calidad fina, tendrán como precio de venta para los almacenistas de origen, en las condiciones expresadas, el de 862 pesetas los 100 kilogramos.

Los almacenistas de origen que expidan aceite por vía marítima podrán cargar en factura, en concepto de gastos de colocación de bidones llenos de muelle a bordo, incluidos los gastos por traslado de bidón vacío de bordo a muelle, el retorno de los envases, la cantidad de cinco pesetas por 100 kilogramos.

Los almacenistas de destino que reciban aceite por vía marítima podrán cargar en sus liquidaciones de precio efectivo cinco pesetas por 100 kilogramos, en concepto de gastos de descarga de bidón lleno desde bordo a muelle, incluidos los de carga del bidón vacío desde muelle a bordo, para retorno de los envases.

Fijación de los precios de venta en consumo

Art. 30. En las provincias carentes de aceite, los precios a percibir por los almacenistas distribuidores y minoristas serán propuestos a esta Comisaría General, para su aprobación, por las Juntas Provinciales de Precios, con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 511 de esta Comisaría, teniendo en cuenta para ello que los márgenes de los mayoristas de destino y detallistas no podrán exceder de 35 pesetas los 100 kilogramos y de 25 pesetas por 100 litros, respectivamente, bien entendido que en el margen de mayorista distribuidor están incluidos los acarreo desde estación a su almacén, y en el del detallista, desde almacén a su domicilio, siempre y cuando que estos acarreo se efectúen dentro de la misma localidad.

Fijación de los precios en provincias con superávit

Art. 31. En las provincias productoras con superávit, el precio a percibir por los mayoristas en los suministros que efectúen a detallistas de la propia provincia será el establecido en el artículo 29, incrementado en cinco pesetas los 100 kilogramos, cuando el detallista radique en la misma localidad que el almacenista y éste le sitúe a aquél el aceite en su domicilio, y aquel precio, incrementado en los gastos de transporte a la localidad del minorista, cuando éste no radique en la misma plaza del mayorista.

Sobre estos precios se cargará el margen de detallista, cuyo límite está señalado en el artículo anterior.

Cuando los almacenistas de destino no hayan recibido órdenes de distribución del aceite que tengan almacenado

y el almacenamiento de cada partida, desde la fecha de su financiación, se prolongue por tiempo superior a un trimestre natural, podrán cargar en las liquidaciones de precio efectivo por concepto de gastos de inmovilización, la parte correspondiente a un 6 por 100 anual. Las partidas de aceite que tengan salida de almacén, para cumplimiento de los cupos, se considerarán siempre, a los efectos de tales liquidaciones, como pertenecientes a los almacenamientos más antiguos, de forma que las existencias restantes en almacén se atribuyan siempre a las entradas más recientes.

Fijación de los precios en provincias productoras con déficit

Art. 32. En las provincias productoras con déficit se aplicará lo dispuesto en el artículo 30 para el aceite importado de otra provincia, y lo dispuesto en el artículo 31, para el producido y consumido en la misma provincia, calculando, por tanto, para hacer las propuestas de precio oficial una media ponderada, según procedencias del artículo.

G) RESERVA DE PRODUCTORES

Reserva de productores

Art. 33. El Sindicato Vertical del Olivo, por delegación de esta Comisaría, se hará cargo de la concesión de la reserva a los productores olivareros, almazareros y obteros.

Tendrán derecho a reserva como productores:

a) Los propietarios de olivar, cuando efectivamente justifiquen haber formulado la declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme a lo indicado en el artículo 8.º, sin que la reserva pueda sobrepasar a la cantidad de aceite a producir.

b) Los arrendatarios en las mismas circunstancias, así como los aparceros.

c) Los obreros adscritos a las explotaciones olivareras y agrícolas de los productores mencionados en los apartados a) y b), siempre que éstas radiquen en el mismo término municipal en que tengan sus olivares o en alguno de los limítrofes, sin que la reserva correspondiente por este concepto pueda sobrepasar de la cantidad de aceite a producir por el propietario o cosechero de que se trate.

d) Todos los cosecheros tendrán derecho a reserva para obreros eventuales empleados en las explotaciones olivareras y agrícolas, siempre que radiquen las mismas en el término municipal en que tienen sus olivares o en alguno de los limítrofes, con arreglo a la siguiente escala:

Explotaciones de riego y campiña, dos kilogramos por hectárea.

Explotaciones de inferior calidad, un kilogramo por hectárea.

No tendrán derecho a reserva para obreros fijos y familiares de éstos los cultivadores con extensiones inferiores a 25 hectáreas, y se tendrá en cuenta para dicha concesión que el número de obreros no podrá ser superior a uno por cada 25 hectáreas.

e) Los dueños o arrendatarios de almazaras tendrán derecho a reserva de aceite para sí y sus familiares, así como para sus obreros fijos.

La reserva de aceite que pueda corresponder a los cosecheros (propietarios, arrendatarios y aparceros), dueños o arrendatarios de almazaras, obreros fijos de éstas y de las explotaciones olivareras y agrícolas, así como a los familiares de los cosecheros y obreros fijos de las explotaciones de los mismos, según las normas que al efecto se dicten, se hará efectiva previo corte de los cupones correspondientes de racionamiento de las cartillas de los titulares de la reserva. La cuantía total de dicha reserva será de 22 kilogramos por persona y año.

La reserva que pueda corresponder para obreros eventuales, de conformidad con la escala establecida en el presente artículo se hará efectiva sin el requisito del corte de los cupones.

Esta Comisaría, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, dará las instrucciones oportunas sobre mecánica a seguir para la obtención de la reserva, así como para la realización del corte de cupones.

H) REFINACION DE ACEITES DE OLIVA

Refinación de aceites

Art. 34. Los aceites de acidez superior a cinco grados deberán refinarse previa autorización y toma de muestras por la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente. Los aceites de oliva refinados que se obtengan quedarán a disposición de esta Comisaría General para cubrir con esta calidad las atenciones que se estimen oportunas.

Los aceites de oliva refinables deberán ser adquiridos exclusivamente por los industriales refinadores debidamente autorizados.

Art. 35. Las Comisaría de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, una vez analizadas las muestras de aceites a refinar, establecerán el rendimiento en aceite refinado y ácidos grasos de pastas de refinaria que deban obtenerse de cada partida, aplicando las fórmulas siguientes por 100 kilogramos de aceite, una vez descontada humedad e impurezas.

Acete refinado: 100-2a, siendo «a» la acidez del aceite expresada en porcentaje de ácido oleico libre.

Acidos grasos de pastas de refinaria: 2a, en las mismas condiciones.

Declaraciones de refinarias

Art. 36. Los refinadores de aceite presentarán declaraciones juradas del movimiento comercial del artículo, cerradas el último día de cada mes, en los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, así como a la Inspección de Recursos, caso de radicar en provincias en que existan, empleando a tal efecto los modelos establecidos.

I) REGIMEN DE ENVASES

Para retirar aceite de los productores

Art. 37. Los almacenistas de origen están obligados a facilitar los envases para retirar el aceite de los productores. Igualmente tienen la obligación de facilitarles para envasado de los cupos

concedidos a provincias y demás organismos o entidades beneficiarias.

En las ventas para consumo se autoriza a los almacenistas de origen para percibir en depósito, como garantía de la devolución y del pago de los alquileres, una peseta cincuenta céntimos por kilogramo de aceite. Este depósito puede ser en metálico o consistir en el aval de un Banco, a elección del receptor del aceite, y se irá saldando a medida que se vayan devolviendo los envases.

La pérdida de envases será siempre a cuenta del beneficiario de los cupos.

Plazo de devolución de envases

Art. 38. Los almacenistas de destino y los organismos receptores vienen obligados a devolver los envases poniéndolos en estación o muelle más próximo a su residencia, facturados a porte pagado hasta estación o muelle de salida del aceite, en un plazo de treinta días, contados desde la recepción de la mercancía, a partir de cuyo término, si no lo hubiesen hecho, abonarán, en concepto de alquiler, medio céntimo por kilo y día de demora durante los treinta días siguientes, y un céntimo por día y kilo, los días que sobrepasen esta fecha, hasta agotar la totalidad del depósito.

El plazo de devolución de bidones para los territorios españoles de Infi. Sahara será de tres meses.

El plazo fijado en el párrafo anterior para la devolución de los envases se considerará interrumpido cuando los remitentes interesados justifiquen haber situado los bidones en estación o puerto de embarque y haber hecho el pedido de material dentro del indicado plazo, sin que, por causas ajenas a la voluntad de los remitentes, haya podido llevarse a cabo la facturación o el embarque del bidonaje vacío.

Se admitirán como justificantes, a efectos de interrupción de dicho plazo, talón o documento de ferrocarril, certificación de la Junta de Obras del Puerto, así como certificado de la Delegación Provincial o Local de Abastecimientos, acreditativo de haberse situado los bidones en estación o muelle y haberse solicitado el material o el embarque correspondiente.

Los almacenistas de destino, para justificar en las liquidaciones de precio efectivo el importe de la devolución de bidones vacíos, podrán extender ellos mismos un documento en el que conste el número de aquéllos, la estación de origen y la estación de destino, el importe del transporte y la fecha del mismo, con objeto de que el funcionario correspondiente de la Compañía de ferrocarriles, en el acto de extender el talón, pueda autorizar dicho documento con el sello de la estación.

Sanción por retraso en la devolución de los envases

Art. 39. Los almacenistas de destino y Organismos beneficiarios de cupos de aceite que, transcurridos tres meses desde la recepción del artículo, no hayan procedido a la devolución de bidones, serán sancionados por esta Comisaría General con el pago de dos céntimos de peseta por kilo y día de demora que rebasa de los tres meses.

Bonificación a los almacenistas de destino que pongan sus bidones

Art. 40. Los beneficiarios de cupos de aceite para cuyo transporte utilicen sus propios envases tendrán derecho a percibir de los almacenistas de origen una bonificación en el precio de dos pesetas por 100 kilogramos, a exigir el depósito de garantía de devolución y a percibir los alquileres correspondientes en la misma forma que se ha determinado para los envases de los almacenistas de origen.

El incumplimiento por parte de los almacenistas, tanto de origen como de destino, respecto a la devolución de los envases podrá ser sancionado por esta Comisaría General con la retirada de cupos por el tiempo que se acuerde en cada caso.

Solicitud de elementos de transporte para el bidonaje vacío

Art. 41. Los Organismos y las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias cuyos almacenistas hayan de devolver envases, solicitarán los medios de transporte con toda urgencia, y en caso de notorio retraso, comunicarán por teléfono a la Sección de Transportes de esta Comisaría General los datos de sus peticiones de vagones o cabidas en barcos, según sea el transporte.

J) IMPUESTO Y CANON

Impuestos sobre aceite

Art. 42. Los impuestos sobre aceite, locales o provinciales, legalmente establecidos no pueden incrementarse a los precios fijados por la orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, de fecha 20 de septiembre de 1947, siendo siempre a cargo de los productores. Unicamente los impuestos sobre consumo podrán cargarse al precio de venta al público que se forme, según lo establecido en el artículo 18 de dicha Orden conjunta y en los artículos 30, 31 y 32 de esta Circular.

Forma de pagar el canon de 0,01 pesetas

Art. 43. El canon de 0,01 pesetas que establece el artículo 19 de la Orden conjunta citada deberá ser ingresado por los compradores de aceite de oliva y de orujo, turbios y borras, por cuenta de los vendedores, en cualquiera de los Bancos autorizados al efecto por esta Comisaría General a nombre de la «Delegación de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato del Olivo» (Cuenta de canon), con cuyo resguardo acreditativo de su ingreso y el cumplimiento de los demás requisitos prevenidos podrán recoger las gutas para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

Las solicitudes de gutas para movilizar el aceite que exceda del doble de las cantidades de almacenamiento a que se hace referencia en el artículo 13 deberán ir acompañadas de una garantía bancaria a favor del Sindicato Vertical del Olivo por un plazo que terminará como máximo el día 15 de noviembre de 1948, que cubra la cantidad de 17 pesetas por 100

kilogramos de aceite. Esta garantía podrá cancelarse mediante liquidación parcial o bien al final de la campaña.

Presupuesto de las Delegaciones en el Sindicato Vertical del Olivo

Art. 44. Las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos en el Sindicato Vertical del Olivo confeccionarán durante la primera quincena de noviembre el presupuesto de gastos que, de acuerdo con el artículo 19 de la Orden conjunta indicada, deben ser cubiertos con el canon.

K) DISPOSICIONES FINALES

Provincias autónomas con características especiales

Art. 45. Los Delegados de Abastecimientos y Transportes de las provincias autónomas propondrán a esta Comisaría en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, la legislación oleícola especial que consideren necesaria para el desarrollo de la campaña aceitera en la provincia de su jurisdicción, si bien habrán de respetarse en todas ellas las normas generales contenidas en la presente y en especial la intervención total de la aceituna y aceite que se produzcan, sin que, por ningún concepto, puedan dejarse a los productores cupos de libre disposición.

Entrada en vigor y anulación de disposiciones anteriores

Art. 46. Esta Circular se considerará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deroga a la número 603 de esta Comisaría y demás disposiciones que se opongan a su contenido.

L) SANCIONES

Sanciones

Art. 47. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado con arreglo a la Ley de Tasas de 30 de septiembre de 1940, a lo previsto en la Circular número 467 de esta Comisaría General, según la naturaleza y circunstancias de la infracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal que corresponda exigir legalmente.

Madrid, 25 de octubre de 1947.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. señores Comisarios de Recursos.

ANEXO NUMERO 1

DECLARACION DE ELEMENTOS DE PRODUCCION Y COSECHA ENTREGADA

Declaración jurada del cosechero D., del término municipal de
 sobre elementos de producción de aceituna y cantidades de fruto que entrega en
 la almazara de D. denominada
 situada en y registrada con el número

DENOMINACION DEL PREDIO	Extensión (medida en uni- dades del país)	Número de plantas	Cantidad de aceituna entregada	OBSERVACIONES

ANEXO NUMERO 2

DECLARACION DE ELEMENTOS DE PRODUCCION Y COSECHA ENTREGADA

Declaración jurada del cosechero D., del término municipal de
 sobre elementos de producción de aceituna y cantidades de fruto que entrega en
 la almazara de D. denominada
 situada en y registrada con el número

DECLARACION DEL PREDIO	Extensión (medida en uni- dades del país)	Número de plantas	Cantidad de aceituna entregada	OBSERVACIONES

**MINISTERIO
DE EDUCACION NACIONAL**
**Dirección General de Enseñanza
Primaria**

(Sección de Construcciones Escolares)

Anunciando la subasta para la construcción de un edificio de nueva planta con destino a Escuela graduada en Pliego (Murcia).

Por Decreto de 3 de octubre de 1947, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de octubre de 1947, se aprobó el proyecto para construir en Pliego, provincia de Murcia, un edificio de nueva planta con destino a Escuela Graduada.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 25 de noviembre, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio de nueva planta en Pliego (Murcia), con destino a Escuelas Graduadas, con un presupuesto de contrata de 554.914,33 pesetas.

Segunda. A partir del día 1.º de noviembre, a las diez horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 20 de noviembre, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de cualquier provincia o en la Sección de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación de la provincia de Murcia.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado en la Caja general de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma la cantidad de 11.098,30 pesetas, en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta, o en el año anterior, se ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trata de personas jurídicas deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada, en

su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los Consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

4.ª La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, el día 25 de noviembre a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones, o sus representantes acreditados, exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto se devolverá a los licitadores o sus representantes, debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de las Delegaciones administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente, el del autor de la proposición a quien se le hubiere adjudicado provisionalmente la contrata.

5.ª Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva, de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación el 4 por 100 de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acto, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de Timbre y Derechos reales correspondientes.

6.ª El plazo de ejecución de las obras se fija en catorce meses.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscriba con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja general de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

7.ª Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Madrid, 30 de octubre de 1947.—El Director general, R. de Toledo.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, con domicilio en la, de, número, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día, y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de construcción de un edificio de nueva planta con destino a, en, provincia de, cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

1.708—A. C.